

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

COMPRAVENTA MERCANTIL. ACCIÓN AUTÓNOMA DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN I.A.

Cuando en la compraventa mercantil una de las partes no cumple con sus obligaciones, la afectada puede reclamar en forma autónoma el resarcimiento de los daños y perjuicios que haya sufrido, independientemente de que ejercite o no la acción de cumplimiento forzado del contrato, o bien, su rescisión; en primer término, porque la causa de la acción a que se refiere esta ejecutoria descansa directamente en el incumplimiento contractual, y en segundo término, porque en el procedimiento mercantil opera ampliamente el principio dispositivo conforme al cual nadie puede ejercitar una acción contra su voluntad, salvo los casos previstos limitativamente por el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio en términos de su artículo 1051. Por tanto, no puede desprenderse del artículo 376 del Último Código citado, la naturaleza accesoria del pago de daños y perjuicios a las acciones de cumplimiento forzado del contrato, o a la rescisión del mismo.

Amparo directo 779/74. Quejoso: Derivados de Casa, S. A.
Fallado el 13 de junio de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: ANTONIO VÁZQUEZ CONTRERAS.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN, SU EJERCICIO SÓLO ESTA LIMITADO POR LA SUBSISTENCIA DE SUS SUPUESTOS.

No existiendo en los textos legales términos de duración de la acción publiciana, tiene que estimarse que su ejercicio sólo queda limitado a la subsistencia de las condiciones jurídicas que constituyen los presupuestos de la misma, esto es, que perdura la perturbación en el bien jurídico tutelado, o sea la posesión con los requisitos legales establecidos para la misma, sin que pueda hablarse de prescripción, pues siendo ésta extintiva sólo opera en relación con las acciones personales tendientes a exigir el cumplimiento de una obligación.

Amparo directo 329/75. Quejasas: Tomasa y Eulalia Viquez Romero.
Fallado el 18 de julio de 1975. Unanimidad de 3 votos.
PONENTE: DARÍO CÓRDOVA L. DE GUEVARA.

INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD PATRONAL. SU RESOLUCIÓN TIENE CATEGORÍA DE LAUDO.

La resolución que dicta una Junta en el incidente de responsabilidad patronal a que se refiere el artículo 845 de la Ley Federal del Trabajo, que contiene en primer término una declaración que da por terminada la relación laboral y condena a continuación al pago de prestaciones (indemnizaciones y salarios caídos) diversas de la obligación de reinstalar decretada en el laudo incumplido, tiene que estimarse, para los efectos del amparo, como un nuevo laudo, en los términos del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Amparo directo 278/75. Quejoso: Ricardo Zepeda Zaragoza, gerente de Distribuidora de Cervezas Moctezuma de Zahuayo, S. A.
Fallado al 14 de mayo de 1975.
PONENTE: DARÍO CÓRDOVA L. DE GUEVARA.

RECLAMACIÓN. IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR DESISTIDO DE LA DEMANDA AL QUEJOSO POR FALTA DE EXHIBICIÓN DE COPIAS, CUANDO DICHO RECURSO SE BASA EN VICIOS DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO.

Es improcedente el recurso de reclamación con que pretende impugnarse el auto de presidencia que tuvo por desistido de su demanda al quejoso por falta de oportuna exhibición de las copias de aquélla en los términos del artículo 168 de la Ley de Amparo, cuando en dicho recurso se alegan vicios de la notificación del requerimiento hecho al efecto, puesto que tal notificación debe surtir todos sus efectos legales mientras no sea nulificada a través del incidente respectivo establecido por el artículo 32 de la propia Ley, ya que no puede examinarse la legalidad o ilegalidad de una notificación en la reclamación, cuya procedencia se contrae a acuerdos de trámite dictados por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Salas de ésta y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Reclamación No. 12/74. Quejoso: Andrés Ramírez Rodríguez.

Fallado el 18 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: DARÍO CÓRDOVA L. DE GUEVARA.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

AUTORIDADES RESPONSABLES, SEÑALAMIENTO DE LAS.

Si en alguna parte de la demanda se señala a una autoridad diciéndose que de ella procede un acto, y si ese acto es impugnado en la propia demanda, como violatorio de garantías, no puede decirse, sin incurrir en un formalismo exagerado, que dicha autoridad no fue señalada como responsable en la demanda, por no habérsela mencionado en el capítulo destacado de "autoridades responsables", pues para satisfacer los requisitos que debe llenar una demanda, la ley no exige formalidades solemnes. Así pues, tal autoridad debe en principio ser llamada al juicio a defender la constitucionalidad de su acto, y la sentencia debe ocuparse de ella y del acto que realizó.

RA-17/73. Quejoso: Jesús M. Mosqueda Cruz.
Fallado el 30 de abril de 1973. Unanimidad de votos.

RA-261/73. Quejoso: Billy John Insurgentes, S. A.
Fallado el 29 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

QA-41/73. Quejoso: El Secretario del Patrimonio Nacional (Laboratorios Bristol de México, S. A.).
Fallado el 13 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos.

RA-561/73. Quejoso: Ingenio Tamazula, S. A.
Fallado el 6 de febrero de 1974. Unanimidad de votos.

RA-737/74. Quejosa: Compañía Industrial de Guadalajara, S. A.
Fallado el 23 de abril de 1975. Unanimidad de votos.

COPIAS FOTOSTÁTICAS. VALOR PROBATORIO.

Debe darse valor probatorio a las copias fotostáticas de oficios de las autoridades o de escritos dirigidos a ellas, con sello de recibo, si las autoridades que intervinieron en hacer o recibir dichos oficios o escritos, no niegan clara y explícitamente su autenticidad, pues el documento o el

sello proveniente de dichas autoridades, prueban a favor del particular que los exhibe, cuando las autoridades no los objetan, conforme al principio valorativo contenido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DA-1/73. Quejosa: Eugenia Lance Alemán de Cohen, S. A.
Fallado el 6 de agosto de 1973. Unanimidad de votos.

DA-601/73. Quejosa: Cía. de Fianzas de México, S. A.
Fallado el 29 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

QA-97/73. Quejoso: C. Jefe de la Policía Bancaria e Industrial del D. F. (Lucas Salvador Frías y Coags.).
Fallado el 11 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

RA-691/74. Quejosa: Marcela Cecilia Martínez Rodríguez y González.
Fallado el 11 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

RA-71/75. Quejosa: Inmobiliaria Invernal, S. A.
Fallado el 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD CUANDO HUBO CONFLICTO DE COMPETENCIA.

Cuando un tribunal administrativo admite una demanda de amparo directo; posteriormente declara incompetencia por estimarlo laboral; el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo no acepta su competencia y el Pleno de la Suprema Corte decide que el asunto es administrativo, se debe considerar que el término de sobreseimiento por inactividad no pudo correr entre la fecha en que se notificó a la parte quejosa la resolución del Pleno, porque en el lapso comprendido entre esas fechas, se indujo a la parte quejosa a suponer, sin que ello le fuera imputable, que se trataba de un juicio laboral en el que no había necesidad de promover conforme a la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

DA-443/69. Quejosa: La Fama de San Juan, S. A.
Fallado el 8 de abril de 1974. Unanimidad de votos.

DA-71/69. Quejoso: Banco Mercantil de Monterrey, S. A.
Fallado el 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

RA-1355/69. Quejoso: Humberto Montes de Oca Rosas.
Fallado el 22 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

RA-1349/69. Quejoso: Jesús Salvador Valdez Cárdenas.
Fallado el 15 de abril de 1975. Unanimidad de votos.

DA-317/69. Quejoso: Rafael Ollervides Aguirre.
Fallado el 29 de abril de 1975. Unanimidad de votos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MULTAS EN MATERIA LABORAL. SON RECURRIBLES.

Las multas impuestas por el Director General de Previsión Social, Departamento del Seguro Social, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, son recurribles en revisión ante el oficial mayor, en términos de los artículos 131 y 132 del Reglamento Interior de dicha Secretaría, aun cuando la instrucción de los expedientes relativos haya sido ajena a la Oficina de Sanciones, porque el director general de Previsión Social, Departamento del Seguro Social, al imponer la sanción, lo hace de manera igual que los demás jefes de las dependencias que integran la secretaría, cuyo funcionamiento se rige por su Reglamento Interior que, en los artículos citados, establecen el recurso de revisión. No obsta para lo anterior que el Reglamento para la Imposición de Multas por Infracciones a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, no prevean el recurso, pues éste lo está por el Reglamento Interior de la Secretaría a que pertenece la autoridad que emitió el acuerdo.

Amparo directo 208/75. Quejoso: Distribuidora Heidelberg, S. A.
Fallado el 5 de junio de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: MANUEL CASTRO REYES.

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA. PLAZO PARA RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY.

El artículo 6 transitorio de la ley sobre el registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas, debe entenderse relacionado con el artículo 10 de la propia ley; o sea, en el sentido de que, transcurridos los plazos a que se refieren los preceptos, sin que se hubiere dictado resolución, en ambos casos, el acto, convenio o contrato deberá inscribirse. Pero la autoridad cumple si dicta la resolución dentro de los plazos fijados por la ley, aun cuando la notificación al interesado se haga en lapso breve posterior, lo que confirma la oportuna resolución del caso y la buena fe con que procedió la autoridad, pues la ley no la obliga a notificar dentro del plazo que le señala para resolver.

Amparo en revisión 305/75. Quejosa: Sociedad Nueva de Rodamientos de México, S. A. de C. V.
Fallado el 26 de junio de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: MANUEL CASTRO REYES.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL AMPARO, PARCIAL DESAHOGO DE LA.

Corresponde a la parte oferente vigilar que el expediente remitido al efecto, se encuentre completo, ya que le toca a ella la obligación de perfeccionar las pruebas ofrecidas, y a la autoridad juzgadora la obligación de recibir las y valorarlas oportunamente.

Amparo directo DA. 230/75. Quejoso William J. Buenfil Bhul.
Fallado el 18 de abril de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: ÁNGEL SUÁREZ TORRES.

TRÁNSITO, INFRACCIONES DE, COLOCACIÓN DE LA BOLETA EN EL PARABRISAS DE UN VEHÍCULO, NO SURTE EFECTOS DE NOTIFICACIÓN.

El hecho de fijar las boletas de infracciones en el parabrisas de un vehículo, no implica el conocimiento de las mismas por el propietario de aquél, y tal circunstancia debe probarse fehacientemente por la autoridad, ya que tales boletas, por contener únicamente la descripción del vehículo y las placas del mismo, no tienen la calidad de notificación para los efectos del artículo 42 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Revisión en amparo 260/75. Quejoso: Jorge Parra Tejeda.
Fallado el 17 de junio de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: ÁNGEL SUÁREZ TORRES.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SOBRESEE EN PARTE Y RECONOCE VALIDEZ EN OTRA, SENTENCIA DEL. RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO. INCOMPETENCIA.

Concretándose el quejoso a externar conceptos de violación únicamente en cuanto al sobreseimiento decretado en parte en la sentencia dictada

por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y no respecto al reconocimiento de validez, cabe considerar que no reúne las características de definitividad que exige la Ley de Amparo en su artículo 167, por lo que este Tribunal carece de competencia para conocer del amparo directo que contra dicho sobreseimiento se promueve, surtiéndose aquélla en favor de un juez de distrito.

Amparo directo 206/75. Quejoso: Antonio Alcántara Vega.

Fallado el 24 de junio de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: ÁNGEL SUÁREZ TORRES.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL.

El artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo, dispone en lo conducente: "La primera notificación se hará de conformidad con las normas siguientes: . . . III. Si no está presente la persona que debe ser notificada o su representante, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente a una hora determinada." Así, si de las actuaciones aparece que el actuario dejó al demandado citatorio para que lo esperara al día siguiente de las diecisiete horas quince minutos a las dieciocho horas quince minutos, no es exacto que no se hubiera dejado a la parte demandada, citatorio para una hora determinada, pues es manifiesto que, hallándose integrada toda hora, con sesenta minutos, como el citatorio se dejó para que la demandada esperara precisamente durante la integrada por los sesenta minutos que corrieron de las diecisiete horas quince minutos a las dieciocho horas quince minutos, resulta evidente que, la hora en que debía esperar, quedó perfectamente determinada en términos absolutamente precisos, es decir, fue aquella que corrió minuto a minuto durante los extremos que, al respecto, se determinan con anterioridad.

Amparo directo 99/74. Quejoso: Ramón Barba de Loza.

Fallado el 11 de abril de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: JOSÉ ALFONSO ABITIA ARZAPALO.

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. AMPARO CONTRA EL.

Para que los agraviados puedan solicitar amparo contra el emplazamiento en el juicio laboral es menester que, previamente a la promoción del juicio de garantías, agoten la tramitación del incidente de nulidad de actuaciones prevista en el artículo 695 de la Ley Federal del Trabajo, cuando ellos han tenido conocimiento de la existencia del juicio de trabajo seguido en su contra, como cuando aparece que comparecieron personalmente a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones e inclusive posteriormente acudieron a absolver posiciones. Porque si bien de acuerdo con el artículo 161 de la Ley de Amparo, sólo tratándose de juicios civiles, el agraviado se halla obligado a preparar el juicio

de garantías, mediante la interposición previa del recurso ordinario que la ley establezca, y se dice que ello no opera tratándose de la materia obrera, lo cierto es que, como no se trata de la interposición de ningún recurso, sino del aludido incidente de nulidad de actuaciones como medio impugnativo, ésta sí debe agotarse previamente. El medio de defensa de que se habla se implica, sin posible rechazo, en el sentido de la fracción V, del artículo 159 de la Ley de Amparo, que dispone: "En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso ... V. Cuando se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad. ...", pues en tal hipótesis, para que exista la violación del procedimiento a que se refiere la fracción, que en el amparo directo pueda plantearse, debe resolverse antes, durante el juicio natural, el correspondiente incidente de nulidad en el que el mismo sea resuelto, como dice el dispositivo, "ilegalmente".

Amparo directo 336/74. Quejoso: Miguel Torres G. y Goags.

Fallado el 18 de abril de 1975.

PONENTE: JOSÉ ALFONSO ABITIA ARZAPALO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

PERITO TERCERO. LA JUNTA DEBE RECIBIR SU DICTAMEN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 760, FRACCIÓN VIII, Y 768 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, O INCURRE EN VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.

La Junta incurre en violaciones de procedimiento a que se refiere el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, al recibir la prueba del perito tercero en discordia que nombró, si no se ajusta a los términos que señala la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 760, fracción VIII, y 768, o sea, sino señala día y hora para que tenga lugar la audiencia relativa, a fin de que dicho perito rinda su informe, dando oportunidad a las partes para que puedan hacerle las preguntas que juzguen convenientes; pues no debe perderse de vista que aunque se trate de un perito tercero en discordia nombrado por la Junta, para el desahogo y recibimiento de esa prueba pericial deben regir las mismas disposiciones que para los peritos de las partes establece la ley respectiva.

Amparo directo 347/75. Quejoso: Erasto González López.
Fallado el 25 de junio de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: ARMANDO MALDONADO CISNEROS.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO.

No opera la suplencia de la queja en favor del promovente de un juicio de amparo tratándose de una orden de arresto decretada como medida de apremio por un juez en materia civil para hacer cumplir una determinación recaída en un procedimiento ejecutivo mercantil, porque esa materia no es típicamente penal, sino que, de conformidad con el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, es una atribución concedida al juzgador con el objeto de que haga cumplir sus determinaciones.

Toca civil R-534/74. Quejoso: Salvador Fernández Enríquez.
Fallado el 7 de julio de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA, CUANDO HAY OSCURIDAD DEL ACTOR AL NARRAR EN SU DEMANDA LOS HECHOS EN QUE PRETENDE FUNDARLO.

Para la procedencia del pago de la prima de antigüedad se requieren dos supuestos: *a)* que el trabajador resulte separado materialmente de la fuente de trabajo; y *b)* que dicha separación sea consecuencia de la simple voluntad del trabajador, o porque éste se separe con causa justa o bien porque el mismo sea despedido por el patrón justificada o injustificadamente. Y si al demandar el actor fue oscuro al narrar los hechos relativos al despido que alegó, lo que impidió a la responsable el estudio de la acción principal de indemnización constitucional y el de los salarios caídos, claro resulta que al no quedar puntualizado en forma clara el antecedente relativo al motivo que originó la separación del trabajador, la Junta no tenía bases para estudiar lo referente al pago de la prima de antigüedad, por lo que ante tal situación, la absolución decretada al respecto no es violatoria de garantías.

Amparo directo 241/75. Quejoso: Miguel Barbosa Romero.
Fallado el 30 de junio de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: CARLOS HIDALGO RIESTRA.

SORDOMUDEZ. LA CÓPULA CON PERSONA QUE PADECE ESA DEFICIENCIA ORGÁNICA PUEDE CONFIGURAR EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Demostrado fehacientemente el ayuntamiento carnal entre el quejoso y la ofendida, quien presenta sordomudez congénita, es innecesario analizar si están justificados los actos de violencia imputados al agente activo, en virtud de que el hecho encuadra en el marco de ilicitud establecido por el artículo 206 del Código Penal de Guanajuato, conforme el cual se equipara a la violencia la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir. Lo anterior, porque la deficiencia somático-funcional constituida por la sordomudez repercute en una limitación de las facultades cognoscitivas del sujeto, que le impide el adecuado empleo de su voluntad y, por lo mismo, careciendo de un libre discernimiento sobre la conveniencia o inconveniencia del concúbite carnal, no es dable conceder validez al supuesto consentimiento que haya otorgado para ser copulada por el victimario, máxime que la ofendida se encuentra privada de los elementos de defensa que una persona normal puede hacer valer en principio para rechazar un ataque sexual, al no poder al menos solicitar el auxilio en forma verbal ante la agresión.

Amparo directo 547/74. Quejoso: Marcelino Barrera Vázquez.
Fallado el 26 de junio de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: ENRIQUE ARIZPE NARRO.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 563/74. Quejoso: Antonio López Hernández.
Fallado el 26 de junio de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: ENRIQUE ARIZPE NARRO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

TRIBUNAL PARA MENORES E INCAPACITADOS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DEL.

Los actos provenientes del presidente del tribunal para menores e incapacitados, no se consideran procedentes de autoridad, ya que tienen la calidad de medidas tutelares y no punitivas, en razón a que su finalidad es puramente educativa, y a la vez dejan a los menores fuera del ámbito represivo de la ley penal. En tales condiciones, el juicio constitucional en el que se reclaman estos actos resulta improcedente, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 103, fracción I, de la Constitución General de la República, interpretado a contrario *sensu*.

Amparo en revisión 158/75 Penal. Quejoso: Ricardo García Salgado.
Fallado el 26 de junio de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: RENATO SALES GASQUE.